

REFERENCIA : Ejecutivo Singular 2010-00060  
DEMANDANTE : MARIA OMAIRA RUIZ SUAREZ  
DEMANDADA : LUZ MARINA ESCOBAR MEDINA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Catorce (14) de Julio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

  
WALTER S VARGAS HERNANDEZ  
Secretario

## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Veintidós (22) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

### ASUNTO

Procede el Despacho, a verificar el cumplimiento de los presupuestos descritos por el artículo 317 del Código General del Proceso.

### ANTECEDENTES

1. El día 30 de Julio de 2010, se radico en este Despacho, Demanda Ejecutiva Singular, promovida por MARIA OMAIRA RUIZ SUAREZ, por intermedio de apoderada judicial, contra LUZ MARINA ESCOBAR MEDINA, con fundamento en el título valor LETRA DE CAMBIO, adjunta.
2. Por auto de fecha 17 de Agosto 2010, este Despacho, libro mandamiento de pago por vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a favor de MARIA OMAIRA RUIZ SUAREZ, y en contra de LUZ MARINA ESCOBAR MEDINA, con fundamento en el título valor adjunto a la demanda.
3. Surtida la notificación de la parte demandada, con fundamento en el artículo 507 del CPC, por auto de fecha 08 de Febrero de 2011, este Despacho, dispuso seguir adelante con la ejecución, decretando la venta en pública subasta de los muebles embargados y secuestrados, así como practicarse la respectiva liquidación del crédito.
4. Mediante radicación de fecha 19 de Diciembre de 2012, se presentó LIQUIDACION DE CREDITO, por parte de la apoderada judicial de la parte demandante, de la misma, conforme consta, el Despacho corrió traslado a las demás partes mediante auto de fecha 17 de Enero de 2013, por el termino de TRES (03) días a efectos de que se pronunciaran sobre dicha liquidación y/o objetaran o solicitaran aclaración de esta si así lo estimaban pertinente.

REFERENCIA : Ejecutivo Singular 2010-00060  
DEMANDANTE : MARIA OMAIRA RUIZ SUAREZ  
DEMANDADA : LUZ MARINA ESCOBAR MEDINA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

5. Una vez vencido el término del traslado dispuesto respecto de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, el Despacho, atendiendo que no se elevó manifestación o solicitud alguna, así como quiera que la misma se encontraba ajustada a derecho, con apoyo del artículo 521 del entonces CPC, por auto de fecha 29 de Enero de 2013, dispuso aprobar dicha liquidación de crédito presentada por la parte demandante.
6. Una vez debidamente ejecutoriado el auto anterior, el despacho por auto de fecha 08 de Febrero de 2013, con apoyo del artículo 522 del entonces CPC, dispuso la entrega de los dineros – depósitos judiciales que existieren respecto del presente proceso, hasta la última liquidación aprobada.  
  
Posteriormente, esta vez por auto de fecha 28 de Noviembre de 2013, el Despacho dispuso requerir a la parte demandante, a fin de hacer la entrega de los respectivos títulos que existieran en favor de la misma.
7. Para el día 18 de Febrero de 2014, se elaboró y fijo en lista de traslados, LIQUIDACION DE COSTAS, practicada por el Secretario de este Juzgado, corriéndose el respectivo término de ley en tal sentido, a fin de que las partes se pronunciaran respecto de dicha liquidación dentro del término concedido.
8. Teniendo en cuenta que las partes no objetaron la liquidación de costas practicada, al advertir que la misma se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con el artículo 393 del CPC, el Despacho impartió aprobación de dicha liquidación de costas practicada, por auto de fecha 26 de Febrero de 2014.
9. En razón a la inactividad del expediente, el Despacho con apoyo del artículo 317 del CGP, por auto de fecha 03 de Junio de 2022, dispuso requerir a la parte demandante, a fin de que cumpla su carga procesal de presentar liquidación de crédito actualizada, como de retirar los respectivos depósitos judiciales obrantes en el plenario, so pena de declarar el desistimiento tácito que trata el artículo 317 del CGP.
10. Para el día 08 de Julio de 2022, la Dra. OLGA JUDITH MENDOZA JIMENEZ, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, radico vía email, memorial contentivo, de solicitud de entrega de títulos judiciales a favor de su mandante, la cual además será objeto de pronunciamiento den la presente.

### CONSIDERACIONES

Señala el artículo 317 del CGP respecto del desistimiento tácito:

“...El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

REFERENCIA : Ejecutivo Singular 2010-00060  
DEMANDANTE : MARIA OMAIRA RUIZ SUAREZ  
DEMANDADA : LUZ MARINA ESCOBAR MEDINA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas....”.

(...)

”... El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial...”.

REFERENCIA : Ejecutivo Singular 2010-00060  
DEMANDANTE : MARIA OMAIRA RUIZ SUAREZ  
DEMANDADA : LUZ MARINA ESCOBAR MEDINA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### CASO CONCRETO

Extrae el despacho del contenido del artículo 317 del CGP, que el mismo trae consigo una sanción por inactividad en el proceso adelantado, en cuanto cesa el impulso debido y se omite el acatamiento sin justa causa de cargas procesales de obligatorio cumplimiento, lo que por contera se traduce en el declive de la actividad judicial, en tal sentido, es claro que el propósito del legislador es sancionar a la parte desinteresada por su desidia en las cargas de impulsar y/o culminar la litis.

En igual sentido, la Honorable Corte Suprema De Justicia Sala de Casación Civil, en Sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, Radicación no. 11001-22-01-000-2020-01444-01, aclaro respecto del desistimiento tácito, y en especial del literal c del numeral 2 del artículo 317 del CGP, que aunque una interpretación literal de la norma lleva a inferir que “cualquier actuación” con independencia de su pertinencia tiene la fuerza para interrumpir los plazos para que se aplique el desistimiento tácito, la interpretación gramatical no es la única admitida por la ley, ya que el alcance de la norma debe determinarse teniendo en cuenta su contexto, al igual que los principios del derecho procesal que sostienen la figura.

De acuerdo con esto, recordó la importancia y función del desistimiento tácito como causal terminación anticipada de los litigios, bajo el entendido de que los llamados a impulsarlos no efectúan los actos necesarios para su consecución. A través de esta medida se logra: i) remediar la incertidumbre que genera para los derechos de las partes la indeterminación de los litigios, ii) evitar que se incurra en dilaciones, iii) impedir que el aparato judicial se congestione y iv) disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias (voluntarias o no).

Por lo cual, definió que “la “actuación” que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decreta su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer” (subrayado fuera del texto). Es decir, la actuación debe ser “apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad”, por lo que simples solicitudes de copias o actuaciones sin propósitos serios de solución a la controversia no tienen este efecto al no poner en marcha el proceso.

Conforme ya se decantó, “cualquier actuación de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos...”, obsérvese que en el presente asunto, dicha situación aconteció, como quiera que la parte demandante, por intermedio de su apoderada judicial, dentro del término concedido allego memorial contentivo de solicitud de entrega de depósitos, iterando el despacho que dicho pedimentos es apto y apropiado para impulsar el proceso hacia su finalidad.

Sin embargo, como quiera que la última liquidación de crédito aprobada por el despacho, data del 29 de Enero de 2013, habrá de requerirse a la respectiva parte, a fin de que presente liquidación de crédito actualizada, que incluya además los abonos efectuados, como los dineros existentes para el presente proceso.

Por último, respecto, de la solicitud de entrega de dineros, en la parte resolutive se proveerá lo pertinente.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bojaca – Cundinamarca,

4

NOTIFICADO POR ESTADO No. 28  
25 DE JULIO DE 2022  
WALTER S VARGAS H  
SECRETARIO

REFERENCIA : Ejecutivo Singular 2010-00060  
DEMANDANTE : MARIA OMAIRA RUIZ SUAREZ  
DEMANDADA : LUZ MARINA ESCOBAR MEDINA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### RESUELVE

1.- TENER por INTERRUMPIDO el término concedido en auto de fecha 01 de Abril de 2022, conforme a las razones expuestas.

2.- Requiérase a la parte demandante, a fin de que presente liquidación de crédito actualizada, que incluya además los abonos y/o pagos efectuados, como los dineros existentes para el presente proceso.

3.- Cumplidas las exigencias del artículo 522 del C. P. Civil, hoy artículo 447 del Código General del Proceso, Por secretaría efectúense debidamente las ordenes de pago ante el banco agrario, a nombre de la demandante MARIA OMAIRA RUIZ SUAREZ, para su respectivo cobro, hasta el ultimo monto de la liquidación del crédito y costas aprobados.

NOTIFIQUESE.()

**ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES**

Juez

**Firmado Por:**  
**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d1df7435df38863e26f82e411e7fb445b46b597cf2fcf6242807cca76c65946**

Documento generado en 22/07/2022 12:21:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Ejecutivo Singular No. 2012-00043  
DEMANDANTE : CORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA  
DEMANDADOS : JOSE LUIS PEREZ MALDONADO  
URIEL TINOCO ZAMORA  
JOSE RICARDO ROJAS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Siete (07) de Julio de dos mil Veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, anunciando que se encuentra vencido el termino del traslado dispuesto por el despacho, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Veintidós (22) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

### OBJETO

Entra el Despacho a proveer determinación, frente a la Liquidación de Crédito, presentada por la parte demandante.

### CONSIDERACIONES

#### La liquidación del crédito

Hace parte de los montos, a cargo del deudor, que han de concretarse a través de la liquidación, luego de ejecutoriada la orden de seguir adelante con la ejecución, que es la providencia definitiva de los rubros que constituyen la obligación insoluta.

El procedimiento para obtenerla esta reglado en el artículo 446 del CGP (Antes 521 del CPC) e inicialmente faculta a cualquiera de las partes para presentarla, con los respectivos soportes, especificaciones de capital e intereses causados o conversiones cuando la obligación fue pactada en moneda extranjera, todo ello, conforme el mandamiento de pago o la orden de continuar la ejecución, si lo modificó.

Luego de presentada, se correrá traslado a la contraparte por fijación en lista (Artículo 110, CGP) y para su objeción habrá de allegarse una nueva liquidación, so pena de desecharse el reproche. Finalmente, el juez decidirá, bajo el principio de legalidad (Artículo 7º, CGP) como un acto soberano de su función, sobre su aprobación y podrá modificarla aunque la arrimada no haya sido cuestionada, pues así lo impone perentoriamente el artículo 446-3º, CGP, que reza: "(...) *el juez decidirá sí aprueba o modifica la liquidación (...)*". Idéntico proceder se seguirá para la actualización, solo que se partirá del valor de la liquidación aprobada (Artículo 446-4º, CGP).

REFERENCIA : Ejecutivo Singular No. 2012-00043  
DEMANDANTE : CORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA  
DEMANDADOS : JOSE LUIS PEREZ MALDONADO  
URIEL TINOCO ZAMORA  
JOSE RICARDO ROJAS

### Los intereses de mora

Constituyen una sanción por concepto de perjuicios ya que remuneran el daño por la mora. En palabras del profesor Velásquez Gómez<sup>1</sup>: “(...) *la estimación legal de los perjuicios se concreta en el señalamiento de intereses moratorios cuando el objeto de la obligación es dinero (art.1617)*”.

Según la normativa aplicable (Artículo 884 del CCo modificado por el artículo 111 de la Ley 510) corresponden al monto de una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera (Decreto 2555 de 2010) y fijado para periodos trimestrales, según lo reseñó esa entidad en la Resolución No.1715 del 29-09-2006.

Respecto a la forma en que se aplican las tasas de interés moratorio, puede decirse que el cálculo debe remitirse a cada periodo de tiempo certificado, tal como lo comentó la Superintendencia Bancaria (Hoy Superintendencia Financiera entendida también como Superfinanciera) en concepto No.97016525-2 de 17-06-1997:

... como el interés que se toma como referencia para establecer el valor de los intereses moratorios es el bancario corriente certificado por esta entidad, cuando se verifica la figura de la mora en el pago de varios instalamentos a través del tiempo, los intereses moratorios deben calcularse con base en el interés bancario corriente vigente para cada período de retraso del deudor.

Esto es, para determinar el monto de los intereses moratorios a cobrar, debe estarse a la tasa del interés bancario corriente certificado para cada mes de atraso de tal suerte que la posibilidad de aplicar una tasa de interés de manera retroactiva no resulta de recibo bajo ningún punto de vista. (Sublínea fuera de texto).

En el mismo sentido, lo expresó el profesor Velásquez Gómez<sup>2</sup>, cuando refiere que entre los documentos que debían apoyar las liquidaciones de crédito, estaban las certificaciones de la Superintendencia Bancaria aplicables: “(...) *a los diferentes períodos de liquidación (...)*”, aunque es menester recordar que, ya es innecesario acercar esa constancia, pues el artículo 19 de la Ley 794 modificó las normas que lo exigían como prueba, ya que estableció como “hecho notorio” todos los indicadores económicos y en la misma forma lo ratificó el artículo 180 del CGP.

También, de igual criterio e incluso más contundente si se quiere, el tratadista Becerra León<sup>3</sup>, expone: “(...) *la certificación de las tasas de interés que expide la Superintendencia Bancaria alude a tiempos específicos, por medio de resoluciones que tienen una vigencia determinada, lo cual implica que la liquidación de intereses debe ajustarse, para cada período, a la correspondiente resolución vigente, y no es de recibo, como ocurre en los estrados judiciales, que la última resolución se aplique a períodos anteriores a ella, por cuanto las resoluciones, como las leyes, de manera general, no son retroactivas. (...)*”. (Subrayas de la Sala).

Es así como, certificada por la Superfinanciera la tasa de interés bancario corriente, se debe tomar trimestralmente y rige para el respectivo periodo (Trimestral), no es retroactiva.

<sup>1</sup> VELÁSQUEZ GÓMEZ, Hernán Darío. Estudio sobre obligaciones, Editorial Temis SA, 2010, Bogotá, p.889.

<sup>2</sup> VELÁSQUEZ GÓMEZ, Juan Guillermo. Los procesos ejecutivos, Biblioteca jurídica Diké, 1994, Medellín, p.166.

<sup>3</sup> BECERRA LEON, Henry Alberto. Derecho comercial de los títulos valores, 5ª edición, Ediciones Doctrina y Ley Ltda, Bogotá DC, 2010, p. 141 y 142.

REFERENCIA : Ejecutivo Singular No. 2012-00043  
DEMANDANTE : CORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA  
DEMANDADOS : JOSE LUIS PEREZ MALDONADO  
                  URIEL TINOCO ZAMORA  
                  JOSE RICARDO ROJAS

En cuanto a la **ACTUALIZACION DE LA LIQUIDACION DE CREDITO**, dispone el numeral 4 del articulo 446 del CGP:

*“4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que este en firme...”*

### **CASO CONCRETO**

En la medida que por auto calendado el 14 de Noviembre de 2018, se impartió aprobación a la liquidación de crédito allegada en su momento por la parte demandante, la cual se liquidó hasta el día 19 de OCTUBRE del año 2018.

Y que si bien, la parte demandante, con ocasión de lo dispuesto por el Despacho en auto de fecha 03 de Junio de 2022, allegó memorial contentivo de “LIQUIDACION RESUMIDO CUOTAS PENTIENTES”, la misma, trae consigo las siguientes particularidades:

1. No corresponde a una liquidación de crédito, conforme a lo dispuesto en mandamiento de pago y/o providencia que dispuso seguir adelante la ejecución.
2. No se incorporó el valor del capital ejecutado en la liquidación allegada.
3. No se incorporaron las respectivas tasas de interés, certificadas por la Superintendencia financiera.
4. No se incorporaron los respectivos periodos en la liquidación allegada.
5. No se computo la cantidad de días por cada periodo.
6. No se incorporó y/o hizo referencia si la parte demandada realizo abonos a la presente.
7. No se tomó en cuenta la última liquidación aprobada por el Despacho conforme ya se decantó.

De acuerdo a lo advertido, el Despacho en ejercicio de los principios de justicia e igualdad, entra a elaborar la presente liquidación utilizando la aplicación asignada por el CSJ para la liquidación de créditos (<https://liquidador.ramajudicial.gov.co>), por lo que se establece la siguiente liquidación.

<b>Asunto</b>	<b>Valor</b>
Capital	\$ 11.974.212,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 11.974.212,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 11.151.728,65
Total a Pagar	\$ 23.125.940,65
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 23.125.940,65

Se aclara que no existen títulos respecto del presente proceso a favor de la parte demandante.

REFERENCIA : Ejecutivo Singular No. 2012-00043  
DEMANDANTE : CORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA  
DEMANDADOS : JOSE LUIS PEREZ MALDONADO  
                  URIEL TINOCO ZAMORA  
                  JOSE RICARDO ROJAS

### RESUELVE

**PRIMERO: IMPROBAR** la Liquidación de crédito presentada por la parte demandante.

**SEGUNDO: MODIFICAR** la Liquidación presentada de conformidad con la contenida en la parte motiva del presente auto.

**TERCERO: APROBAR**, la respectiva liquidación de crédito así:

CAPITAL **\$11.974.212**

VALOR ACTUALIZACION LIQUIDACION DE CREDITO AL 22 DE JULIO DE 2022 **\$23.125.940,65**

ULTIMA LIQUIDIACION DE CREDITO (AUTO 14 DE NOVIEMBRE DE 2018 hasta el 19 de Octubre de 2018) **\$32.341.111,30**

TOTAL LIQUIDACION DE CREDITO  $\$23.125.940,65 + \$32.341.111,30 =$  **\$55.467.051,95**

La presente liquidación de crédito adjunta, es parte integrante de la presente determinación.

NOTIFIQUESE ()



**ARIELA DEL PILAR LIÑERO COLMENARES**

Juez

**Firmado Por:**  
**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b64845558004d63afba75c66c6e8d68d5012cea92cac5e805fd11f96648dc11**

Documento generado en 22/07/2022 12:21:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Ejecutivo Singular No. 2012-00044  
DEMANDANTE : CORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA  
DEMANDADO : JOSE RICARDO ROJAS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Siete (07) de Julio de dos mil Veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, anunciando que se encuentra vencido el termino del traslado dispuesto por el despacho, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Veintidós (22) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

#### OBJETO

Entra el Despacho a proveer determinación, frente a la Liquidación de Crédito, presentada por la parte demandante.

#### CONSIDERACIONES

##### La liquidación del crédito

Hace parte de los montos, a cargo del deudor, que han de concretarse a través de la liquidación, luego de ejecutoriada la orden de seguir adelante con la ejecución, que es la providencia definitiva de los rubros que constituyen la obligación insoluta.

El procedimiento para obtenerla esta reglado en el artículo 446 del CGP (Antes 521 del CPC) e inicialmente faculta a cualquiera de las partes para presentarla, con los respectivos soportes, especificaciones de capital e intereses causados o conversiones cuando la obligación fue pactada en moneda extranjera, todo ello, conforme el mandamiento de pago o la orden de continuar la ejecución, si lo modificó.

Luego de presentada, se correrá traslado a la contraparte por fijación en lista (Artículo 110, CGP) y para su objeción habrá de allegarse una nueva liquidación, so pena de desecharse el reproche. Finalmente, el juez decidirá, bajo el principio de legalidad (Artículo 7º, CGP) como un acto soberano de su función, sobre su aprobación y podrá modificarla aunque la arrimada no haya sido cuestionada, pues así lo impone perentoriamente el artículo 446-3º, CGP, que reza: "(...) *el juez decidirá sí aprueba o modifica la liquidación (...)*". Idéntico proceder se seguirá para la actualización, solo que se partirá del valor de la liquidación aprobada (Artículo 446-4º, CGP).

REFERENCIA : Ejecutivo Singular No. 2012-00044  
DEMANDANTE : CORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA  
DEMANDADO : JOSE RICARDO ROJAS

### Los intereses de mora

Constituyen una sanción por concepto de perjuicios ya que remuneran el daño por la mora. En palabras del profesor Velásquez Gómez<sup>1</sup>: “(...) la estimación legal de los perjuicios se concreta en el señalamiento de intereses moratorios cuando el objeto de la obligación es dinero (art.1617)”.

Según la normativa aplicable (Artículo 884 del CCo modificado por el artículo 111 de la Ley 510) corresponden al monto de una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera (Decreto 2555 de 2010) y fijado para periodos trimestrales, según lo reseñó esa entidad en la Resolución No.1715 del 29-09-2006.

Respecto a la forma en que se aplican las tasas de interés moratorio, puede decirse que el cálculo debe remitirse a cada periodo de tiempo certificado, tal como lo comentó la Superintendencia Bancaria (Hoy Superintendencia Financiera entendida también como Superfinanciera) en concepto No.97016525-2 de 17-06-1997:

... como el interés que se toma como referencia para establecer el valor de los intereses moratorios es el bancario corriente certificado por esta entidad, cuando se verifica la figura de la mora en el pago de varios instalamentos a través del tiempo, los intereses moratorios deben calcularse con base en el interés bancario corriente vigente para cada período de retraso del deudor.

Esto es, para determinar el monto de los intereses moratorios a cobrar, debe estarse a la tasa del interés bancario corriente certificado para cada mes de atraso de tal suerte que la posibilidad de aplicar una tasa de interés de manera retroactiva no resulta de recibo bajo ningún punto de vista. (Sublínea fuera de texto).

En el mismo sentido, lo expresó el profesor Velásquez Gómez<sup>2</sup>, cuando refiere que entre los documentos que debían apoyar las liquidaciones de crédito, estaban las certificaciones de la Superintendencia Bancaria aplicables: “(...) a los diferentes períodos de liquidación (...)”, aunque es menester recordar que, ya es innecesario acercar esa constancia, pues el artículo 19 de la Ley 794 modificó las normas que lo exigían como prueba, ya que estableció como “hecho notorio” todos los indicadores económicos y en la misma forma lo ratificó el artículo 180 del CGP.

También, de igual criterio e incluso más contundente si se quiere, el tratadista Becerra León<sup>3</sup>, expone: “(...) la certificación de las tasas de interés que expide la Superintendencia Bancaria alude a tiempos específicos, por medio de resoluciones que tienen una vigencia determinada, lo cual implica que la liquidación de intereses debe ajustarse, para cada período, a la correspondiente resolución vigente, y no es de recibo, como ocurre en los estrados judiciales, que la última resolución se aplique a períodos anteriores a ella, por cuanto las resoluciones, como las leyes, de manera general, no son retroactivas. (...)”. (Subrayas de la Sala).

Es así como, certificada por la Superfinanciera la tasa de interés bancario corriente, se debe tomar trimestralmente y rige para el respectivo periodo (Trimestral), no es retroactiva.

En cuanto a la **ACTUALIZACION DE LA LIQUIDACION DE CREDITO**, dispone el numeral 4 del artículo 446 del CGP:

<sup>1</sup> VELÁSQUEZ GÓMEZ, Hernán Darío. Estudio sobre obligaciones, Editorial Temis SA, 2010, Bogotá, p.889.

<sup>2</sup> VELÁSQUEZ GÓMEZ, Juan Guillermo. Los procesos ejecutivos, Biblioteca jurídica Diké, 1994, Medellín, p.166.

<sup>3</sup> BECERRA LEON, Henry Alberto. Derecho comercial de los títulos valores, 5ª edición, Ediciones Doctrina y Ley Ltda, Bogotá DC, 2010, p. 141 y 142.

REFERENCIA : Ejecutivo Singular No. 2012-00044  
DEMANDANTE : CORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA  
DEMANDADO : JOSE RICARDO ROJAS

“4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que este en firme...”

### CASO CONCRETO

En la medida que por auto calendarado el 23 de Octubre de 2018, se modificó la liquidación de crédito allegada en su momento por la parte demandante, la cual se liquidó hasta el día 24 de OCTUBRE del año 2018, sin tenerse en cuenta los abonos o pagos en su momento efectuados.

Y que si bien, la parte demandante, con ocasión de lo dispuesto por el Despacho en auto de fecha 24 de Junio de 2022, allegó memorial contentivo de “LIQUIDACION RESUMIDO CUOTAS PENTIENTES”, la misma, trae consigo las siguientes particularidades:

1. No corresponde a una liquidación de crédito, conforme a lo dispuesto en mandamiento de pago y/o providencia que dispuso seguir adelante la ejecución.
2. No se incorporó el valor del capital ejecutado en la liquidación allegada.
3. No se incorporaron las respectivas tasas de interés, certificadas por la Superintendencia financiera.
4. No se incorporaron los respectivos periodos en la liquidación allegada.
5. No se computo la cantidad de días por cada periodo.
6. No se incorporó en la liquidación los abonos y/o títulos pagos respecto del presente proceso.
7. No se tomó en cuenta la última liquidación aprobada por el Despacho conforme ya se decantó.

Una vez consultada la herramienta del BANCO AGRARIO, se obtiene que la siguiente relación no ha sido a la fecha cobrada por la respectiva parte, ni tampoco se ha incorporado como abono en las respectivas liquidaciones practicadas:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
409000000090118	8999994217	COORPORACION DE CUNDINAMARCA	PAGADO EN EFECTIVO	09/12/2013	11/10/2017	\$ 122.100,00
409000000091801	8999994217	COORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA	PAGADO EN EFECTIVO	28/02/2014	11/10/2017	\$ 122.100,00
409000000092351	8999994217	COORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA	PAGADO EN EFECTIVO	26/03/2014	11/10/2017	\$ 378.400,00
409000000094756	8999994217	COORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMAR	PAGADO EN EFECTIVO	09/07/2014	11/10/2017	\$ 378.400,00
409000000097137	8999994217	CORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA	PAGADO EN EFECTIVO	05/11/2014	11/10/2017	\$ 127.600,00

De acuerdo a lo advertido, el Despacho en ejercicio de los principios de justicia e igualdad, entra a elaborar nueva liquidación de crédito, incluyendo abonos y/o títulos del banco agrario, utilizando la aplicación asignada por el CSJ para la liquidación de créditos (<https://liquidador.ramajudicial.gov.co>), por lo que se establece la siguiente liquidación.

REFERENCIA : Ejecutivo Singular No. 2012-00044  
DEMANDANTE : CORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA  
DEMANDADO : JOSE RICARDO ROJAS

Asunto	Valor
Capital	\$ 3.606.879,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 3.606.879,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 9.438.872,56
Total a Pagar	\$ 13.045.751,56
- Abonos	\$ 1.128.600,00
Neto a Pagar	\$ 11.917.151,56

Se aclara que los depósitos judiciales, existentes, fueron imputados a la respectiva liquidación de crédito.

### RESUELVE

**PRIMERO: IMPROBAR** la Liquidación de crédito presentada por la parte demandante.

**SEGUNDO: MODIFICAR** la Liquidación presentada de conformidad con la contenida en la parte motiva del presente auto.

**TERCERO: APROBAR**, la respectiva liquidación de crédito así:

CAPITAL **\$3.606.879**

TOTAL LIQUIDACION DE CREDITO HASTA EL 22 DE JULIO DE 2022 **\$11.917.151,56**

La presente liquidación de crédito adjunta, es parte integrante de la presente determinación.

NOTIFIQUESE ()

  
**ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be7d9d2b9839729edbf63e30b7fa4f06372403aca55a36fdc832093bf0be8cc5**

Documento generado en 22/07/2022 12:21:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Ejecutivo con acción personal (Singular) 2018-00064  
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A  
DEMANDADA : AMALFI POSSO GUZMAN



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Siete (07) de Julio de dos mil Veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, anunciando que se encuentra vencido el termino del traslado dispuesto por el despacho, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Veintidós (22) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

### OBJETO

Entra el Despacho a proveer determinación, frente a la ultima Liquidación de Crédito, presentada por la parte demandante.

### CONSIDERACIONES

#### La liquidación del crédito

Hace parte de los montos, a cargo del deudor, que han de concretarse a través de la liquidación, luego de ejecutoriada la orden de seguir adelante con la ejecución, que es la providencia definitiva de los rubros que constituyen la obligación insoluta.

El procedimiento para obtenerla esta reglado en el artículo 446 del CGP (Antes 521 del CPC) e inicialmente faculta a cualquiera de las partes para presentarla, con los respectivos soportes, especificaciones de capital e intereses causados o conversiones cuando la obligación fue pactada en moneda extranjera, todo ello, conforme el mandamiento de pago o la orden de continuar la ejecución, si lo modificó.

Luego de presentada, se correrá traslado a la contraparte por fijación en lista (Artículo 110, CGP) y para su objeción habrá de allegarse una nueva liquidación, so pena de desecharse el reproche. Finalmente, el juez decidirá, bajo el principio de legalidad (Artículo 7º, CGP) como un acto soberano de su función, sobre su aprobación y podrá modificarla aunque la arrimada no haya sido cuestionada, pues así lo impone perentoriamente el artículo 446-3º, CGP, que reza: "(...) *el juez decidirá sí aprueba o modifica la liquidación (...)*". Idéntico proceder se seguirá para la actualización, solo que se partirá del valor de la liquidación aprobada (Artículo 446-4º, CGP).

#### Los intereses de mora

Constituyen una sanción por concepto de perjuicios ya que remuneran el daño por la mora. En palabras del profesor Velásquez Gómez<sup>1</sup>: "(...) *la estimación legal de los perjuicios se concreta en el señalamiento de intereses moratorios cuando el objeto de la obligación es dinero (art.1617)*".

<sup>1</sup> VELÁSQUEZ GÓMEZ, Hernán Darío. Estudio sobre obligaciones, Editorial Temis SA, 2010, Bogotá, p.889.

REFERENCIA : Ejecutivo con acción personal (Singular) 2018-00064  
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A  
DEMANDADA : AMALFI POSSO GUZMAN

Según la normativa aplicable (Artículo 884 del CCo modificado por el artículo 111 de la Ley 510) corresponden al monto de una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera (Decreto 2555 de 2010) y fijado para periodos trimestrales, según lo reseñó esa entidad en la Resolución No.1715 del 29-09-2006.

Respecto a la forma en que se aplican las tasas de interés moratorio, puede decirse que el cálculo debe remitirse a cada periodo de tiempo certificado, tal como lo comentó la Superintendencia Bancaria (Hoy Superintendencia Financiera entendida también como Superfinanciera) en concepto No.97016525-2 de 17-06-1997:

... como el interés que se toma como referencia para establecer el valor de los intereses moratorios es el bancario corriente certificado por esta entidad, cuando se verifica la figura de la mora en el pago de varios instalamentos a través del tiempo, los intereses moratorios deben calcularse con base en el interés bancario corriente vigente para cada período de retraso del deudor.

Esto es, para determinar el monto de los intereses moratorios a cobrar, debe estarse a la tasa del interés bancario corriente certificado para cada mes de atraso de tal suerte que la posibilidad de aplicar una tasa de interés de manera retroactiva no resulta de recibo bajo ningún punto de vista. (Sublínea fuera de texto).

En el mismo sentido, lo expresó el profesor Velásquez Gómez<sup>2</sup>, cuando refiere que entre los documentos que debían apoyar las liquidaciones de crédito, estaban las certificaciones de la Superintendencia Bancaria aplicables: "(...) a los diferentes períodos de liquidación (...)", aunque es menester recordar que, ya es innecesario acercar esa constancia, pues el artículo 19 de la Ley 794 modificó las normas que lo exigían como prueba, ya que estableció como "hecho notorio" todos los indicadores económicos y en la misma forma lo ratificó el artículo 180 del CGP.

También, de igual criterio e incluso más contundente si se quiere, el tratadista Becerra León<sup>3</sup>, expone: "(...) la certificación de las tasas de interés que expide la Superintendencia Bancaria alude a tiempos específicos, por medio de resoluciones que tienen una vigencia determinada, lo cual implica que la liquidación de intereses debe ajustarse, para cada período, a la correspondiente resolución vigente, y no es de recibo, como ocurre en los estrados judiciales, que la última resolución se aplique a períodos anteriores a ella, por cuanto las resoluciones, como las leyes, de manera general, no son retroactivas. (...)". (Subrayas de la Sala).

Es así como, certificada por la Superfinanciera la tasa de interés bancario corriente, se debe tomar trimestralmente y rige para el respectivo periodo (Trimestral), no es retroactiva.

En cuanto a la **ACTUALIZACION DE LA LIQUIDACION DE CREDITO**, dispone el numeral 4 del artículo 446 del CGP:

*"4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que este en firme..."*

<sup>2</sup> VELÁSQUEZ GÓMEZ, Juan Guillermo. Los procesos ejecutivos, Biblioteca jurídica Diké, 1994, Medellín, p.166.

<sup>3</sup> BECERRA LEON, Henry Alberto. Derecho comercial de los títulos valores, 5ª edición, Ediciones Doctrina y Ley Ltda, Bogotá DC, 2010, p. 141 y 142.

REFERENCIA : Ejecutivo con acción personal (Singular) 2018-00064  
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A  
DEMANDADA : AMALFI POSSO GUZMAN

### CASO CONCRETO

Atendiendo que la última liquidación de crédito presentada por la parte demandante, pese de haberse requerido información en tal sentido, a la fecha, la misma no ha sido aprobada y/o modificada, en los términos de ley, se hace necesario, con la presente proveer determinación de fondo, respecto de dicha liquidación así:

Conforme a lo dispuesto en auto de fecha 24 de enero de 2022, en el cual se dispuso:

*“...Previo a proveer lo que en derecho corresponda, sírvase aclarar al despacho, así como a corregir y proceder de la siguiente forma:*

- 1. Manifieste al despacho si la parte demandada o la parte demandante, con ocasión a la coyuntura por la que atraviesa el país derivada del COVID-19, genero algún alivio o beneficio del cual se halla acogido respecto de su obligación pendiente para con dicha entidad, de ser así, indíquese en qué términos y condiciones se acordó lo pertinente.*
- 2. Con apoyo de la resolución No. 0259 de 2009, expedida por la superintendencia financiera de Colombia, practique la liquidación de crédito teniendo en cuenta el número de días causados para cada periodo, toda vez que existen meses que cuentan con menos de 30 días y/o otros con mas de 30 días, de la misma manera proceda con el respectivo computo.*
- 3. Manifieste al despacho, si se efectuó algún abono por la parte demandada – fondo de garantías, incluyendo los mismos en la respectiva liquidación del crédito.*
- 4. Respecto de la nueva liquidación de crédito a presentarse, de cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 1 y 9 del Decreto 806 de 2020, esto es acreditar el envío de la respectiva liquidación de crédito a la parte demandada....”.*

De acuerdo a lo advertido, el Despacho en ejercicio de los principios de justicia e igualdad, entra a elaborar la presente liquidación utilizando la aplicación asignada por el CSJ para la liquidación de créditos (<https://liquidador.ramajudicial.gov.co>), por lo que se establece la siguiente liquidación.

<b>Asunto</b>	<b>Valor</b>
Capital	\$ 5.804.275,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 5.804.275,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 5.699.336,84
Total a Pagar	\$ 11.503.611,84
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 11.503.611,84

Se aclara que no existen títulos respecto del presente proceso a favor de la parte demandante.

### RESUELVE

**PRIMERO: IMPROBAR** la Liquidación de crédito presentada por la parte demandante.

**SEGUNDO: MODIFICAR** la Liquidación presentada de conformidad con la contenida en la parte motiva del presente auto.

REFERENCIA : Ejecutivo con acción personal (Singular) 2018-00064  
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A  
DEMANDADA : AMALFI POSSO GUZMAN

**TERCERO: APROBAR**, la respectiva liquidación de crédito así:

CAPITAL **\$5.804.275**

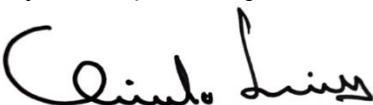
TOTAL INTERES REMUNERATORIO desde 19 de Julio de 2017 al 09 de Agosto de 2018, a la tasa del 23.56% E.A\$ **1.231.519**

TOTAL INTERES MORATORIO desde el día 10 de Agosto de 2018 hasta el día 22 de Julio de 2022  
**\$5.699.336,84**

TOTAL LIQUIDACION DE CREDITO **\$5.804.275 + \$ 1.231.519 + \$5.699.336,84= \$12.735.130,84**

La presente liquidación de crédito adjunta, es parte integrante de la presente determinación.

NOTIFIQUESE ()

  
**ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09b78dcaf9914c73d9a7a9db971c215c7e9f27895c5e8e8be50ccaf62f07b13f**

Documento generado en 22/07/2022 12:21:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Ejecutivo Mixto 2018-00088  
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTA S.A  
DEMANDADO : EDUAR FABIAN AGUDELO BARBOSA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOJACA – CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Siete (07) de Julio de dos mil Veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

  
WALTER S VARGAS HERNANDEZ  
Secretario

## JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOJACA – CUNDINAMARCA

Bojacá, Veintidós (22) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del artículo 446 del CGP, que a su tenor reza:

*“...Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.....”.

En la medida que respecto de la última liquidación de crédito presentada por la parte demandante (radicación de fecha 18 de Diciembre de 2020), y que si bien, por auto de fecha 19 de Enero de 2021, se solicito mayor información respecto de dicha liquidación de presentada, previo a proveer lo que en derecho corresponda, en cumplimiento de los numerales 2 y 3 artículo 446 ibídem, se.,

REFERENCIA : Ejecutivo Mixto 2018-00088  
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTA S.A  
DEMANDADO : EDUAR FABIAN AGUDELO BARBOSA

**DISPONE:**

Por Secretaria córrase traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte actora (radicación de fecha 18 de Diciembre de 2020) por un término de tres (3) días, para que la parte demandada se pronuncie sobre las mismas de conformidad con la regla 2ª del artículo 446 del Código General del Proceso a su vez en armonía con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y concordantes.

Vencido el termino concedido, retórnese el expediente al despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

**NOTIFIQUESE ()**

  
ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES  
Juez

**Firmado Por:**  
**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a0520c3fe12e73d9494e77b8f4976833841ba742e4cb77fd8755e62096faf34**

Documento generado en 22/07/2022 12:21:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Ejecutivo Con Acción Personal (Singular) 2019-00028  
DEMANDANTE : JORGE ELIECER VARGAS MUÑOZ  
DEMANDADO : SERGIO DANIEL FAJARDO BULLA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Siete (07) de Julio de dos mil Veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, anunciando que se encuentra vencido el termino del traslado dispuesto por el despacho, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Veintidós (22) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

### OBJETO

Entra el Despacho a proveer determinación, frente a la ultima Liquidación de Crédito, presentada por la parte demandante.

### CONSIDERACIONES

#### La liquidación del crédito

Hace parte de los montos, a cargo del deudor, que han de concretarse a través de la liquidación, luego de ejecutoriada la orden de seguir adelante con la ejecución, que es la providencia definitiva de los rubros que constituyen la obligación insoluta.

El procedimiento para obtenerla esta reglado en el artículo 446 del CGP (Antes 521 del CPC) e inicialmente faculta a cualquiera de las partes para presentarla, con los respectivos soportes, especificaciones de capital e intereses causados o conversiones cuando la obligación fue pactada en moneda extranjera, todo ello, conforme el mandamiento de pago o la orden de continuar la ejecución, si lo modificó.

Luego de presentada, se correrá traslado a la contraparte por fijación en lista (Artículo 110, CGP) y para su objeción habrá de allegarse una nueva liquidación, so pena de desecharse el reproche. Finalmente, el juez decidirá, bajo el principio de legalidad (Artículo 7º, CGP) como un acto soberano de su función, sobre su aprobación y podrá modificarla aunque la arrimada no haya sido cuestionada, pues así lo impone perentoriamente el artículo 446-3º, CGP, que reza: "(...) *el juez decidirá sí aprueba o modifica la liquidación (...)*". Idéntico proceder se seguirá para la actualización, solo que se partirá del valor de la liquidación aprobada (Artículo 446-4º, CGP).

#### Los intereses de mora

Constituyen una sanción por concepto de perjuicios ya que remuneran el daño por la mora. En palabras del profesor Velásquez Gómez<sup>1</sup>: "(...) *la estimación legal de los perjuicios se concreta en el señalamiento de intereses moratorios cuando el objeto de la obligación es dinero (art.1617)*".

<sup>1</sup> VELÁSQUEZ GÓMEZ, Hernán Darío. Estudio sobre obligaciones, Editorial Temis SA, 2010, Bogotá, p.889.

REFERENCIA : Ejecutivo Con Acción Personal (Singular) 2019-00028  
DEMANDANTE : JORGE ELIECER VARGAS MUÑOZ  
DEMANDADO : SERGIO DANIEL FAJARDO BULLA

Según la normativa aplicable (Artículo 884 del CCo modificado por el artículo 111 de la Ley 510) corresponden al monto de una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera (Decreto 2555 de 2010) y fijado para periodos trimestrales, según lo reseñó esa entidad en la Resolución No.1715 del 29-09-2006.

Respecto a la forma en que se aplican las tasas de interés moratorio, puede decirse que el cálculo debe remitirse a cada periodo de tiempo certificado, tal como lo comentó la Superintendencia Bancaria (Hoy Superintendencia Financiera entendida también como Superfinanciera) en concepto No.97016525-2 de 17-06-1997:

... como el interés que se toma como referencia para establecer el valor de los intereses moratorios es el bancario corriente certificado por esta entidad, cuando se verifica la figura de la mora en el pago de varios instalamentos a través del tiempo, los intereses moratorios deben calcularse con base en el interés bancario corriente vigente para cada período de retraso del deudor.

Esto es, para determinar el monto de los intereses moratorios a cobrar, debe estarse a la tasa del interés bancario corriente certificado para cada mes de atraso de tal suerte que la posibilidad de aplicar una tasa de interés de manera retroactiva no resulta de recibo bajo ningún punto de vista. (Sublínea fuera de texto).

En el mismo sentido, lo expresó el profesor Velásquez Gómez<sup>2</sup>, cuando refiere que entre los documentos que debían apoyar las liquidaciones de crédito, estaban las certificaciones de la Superintendencia Bancaria aplicables: "(...) a los diferentes períodos de liquidación (...)", aunque es menester recordar que, ya es innecesario acercar esa constancia, pues el artículo 19 de la Ley 794 modificó las normas que lo exigían como prueba, ya que estableció como "hecho notorio" todos los indicadores económicos y en la misma forma lo ratificó el artículo 180 del CGP.

También, de igual criterio e incluso más contundente si se quiere, el tratadista Becerra León<sup>3</sup>, expone: "(...) la certificación de las tasas de interés que expide la Superintendencia Bancaria alude a tiempos específicos, por medio de resoluciones que tienen una vigencia determinada, lo cual implica que la liquidación de intereses debe ajustarse, para cada período, a la correspondiente resolución vigente, y no es de recibo, como ocurre en los estrados judiciales, que la última resolución se aplique a períodos anteriores a ella, por cuanto las resoluciones, como las leyes, de manera general, no son retroactivas. (...)". (Subrayas de la Sala).

Es así como, certificada por la Superfinanciera la tasa de interés bancario corriente, se debe tomar trimestralmente y rige para el respectivo periodo (Trimestral), no es retroactiva.

En cuanto a la **ACTUALIZACION DE LA LIQUIDACION DE CREDITO**, dispone el numeral 4 del artículo 446 del CGP:

*"4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que este en firme..."*

<sup>2</sup> VELÁSQUEZ GÓMEZ, Juan Guillermo. Los procesos ejecutivos, Biblioteca jurídica Diké, 1994, Medellín, p.166.

<sup>3</sup> BECERRA LEON, Henry Alberto. Derecho comercial de los títulos valores, 5ª edición, Ediciones Doctrina y Ley Ltda, Bogotá DC, 2010, p. 141 y 142.

REFERENCIA : Ejecutivo Con Acción Personal (Singular) 2019-00028  
DEMANDANTE : JORGE ELIECER VARGAS MUÑOZ  
DEMANDADO : SERGIO DANIEL FAJARDO BULLA

### CASO CONCRETO

Atendiendo que frente a la última liquidación de crédito presentada por la parte demandante, pese de haberse requerido información en tal sentido, a la fecha, la misma no ha sido aprobada y/o modificada, en los términos de ley, por lo que se hace necesario, con la presente proveer determinación de fondo, respecto de dicha liquidación así:

Conforme a lo dispuesto en auto de fecha 28 de Noviembre de 2019, en el cual se dispuso:

*“...Previo a proveer lo que en derecho corresponda, adecue la liquidación del crédito presentada en los términos del mandamiento de pago y la respectiva providencia que dispuso seguir adelante la ejecución, corrigiendo además las siguientes inconsistencias:*

- 1. Practique liquidación de crédito incluyendo la respectiva tasa de interés trimestral y/o mensual certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia en cada boletín, desde su causación hasta la fecha de presentación de la respectiva liquidación de crédito ante este juzgado.*
- 2. Incluya en la liquidación del crédito los abonos efectuados por la parte demandada en el respectivo periodo y/o fecha que corresponda, de la misma manera efectúe el respectivo compute en la liquidación.*
- 3. Presente liquidación de crédito actualizada a la fecha de radicación..”.*

De acuerdo a lo advertido, el Despacho en ejercicio de los principios de justicia e igualdad, entra a elaborar la presente liquidación utilizando la aplicación asignada por el CSJ para la liquidación de créditos (<https://liquidador.ramajudicial.gov.co>), por lo que se establece la siguiente liquidación.

<b>Asunto</b>	<b>Valor</b>
Capital	\$ 40.000.000,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 40.000.000,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 34.342.952,93
Total a Pagar	\$ 74.342.952,93
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 74.342.952,93

Que la presente liquidación, se efectúa de acuerdo al mandamiento de pago y auto que dispuso seguir adelante la ejecución, esto es: desde: el 02 de Enero de 2019 hasta el día 07 de Julio de 2022.

Se aclara que no existen títulos respecto del presente proceso a favor de la parte demandante.

REFERENCIA : Ejecutivo Con Acción Personal (Singular) 2019-00028  
DEMANDANTE : JORGE ELIECER VARGAS MUÑOZ  
DEMANDADO : SERGIO DANIEL FAJARDO BULLA

## RESUELVE

**PRIMERO: IMPROBAR** la Liquidación de crédito presentada por la parte demandante.

**SEGUNDO: MODIFICAR** la Liquidación presentada de conformidad con la contenida en la parte motiva del presente auto.

**TERCERO: APROBAR**, la respectiva liquidación de crédito así:

CAPITAL **\$40.000.000**

TOTAL INTERES MORATORIO **\$34.342.952,93**

TOTAL LIQUIDACION DE CREDITO **\$40.000.000 + \$34.342.952,93= \$74.342.952,93**

La presente liquidación de crédito adjunta, es parte integrante de la presente determinación.

**CUARTO:** De acuerdo a la sustitución allegada, el Despacho reconoce personería para actuar a la Dra. KATHERINE ALEJANDRA SOLER LOPEZ, como APODERADA SUSTITUTA en los términos y fines de la sustitución allegada.

NOTIFIQUESE ()

  
**ARIELA DEL PILAR LÍNEIRO COLMENARES**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56768e8166ee85be870927416f2e595beaf69a2df0c7ee3261171a789df320a7**

Documento generado en 22/07/2022 12:21:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Ejecutivo Singular (con acción personal) 2019-00147  
DEMANDANTE : NELSON ENRIQUE BORRAY  
DEMANDADA : OLGA LUCIA BELTRAN ESPEJO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Siete (07) de Julio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con la solicitud de remanentes, elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, sírvase proveer lo pertinente.



### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Veintidós (22) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud realizada por la parte demandante, con apoyo del artículo 466 del C. G.P., el Juzgado,

#### RESUELVE

**DECRETAR** el **EMBARGO** de los bienes y/o remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, dentro del proceso No. 2018-00084, que cursa ante el Juzgado 01 Civil del Circuito de Facatativá - Cundinamarca **Limítese la medida a la suma \$25.000.000.**

Por Secretaria líbrese el correspondiente Oficio.

NOTIFÍQUESE ()

ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES

Juez

**Firmado Por:**  
**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f14d0ec0cd0f28851d6cc69ad8efcb44329a42d0834d53a057cd8e8f0ee77bab**

Documento generado en 22/07/2022 12:21:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Ejecutivo Singular (con acción personal) 2019-00147  
DEMANDANTE : NELSON ENRIQUE BORRAY  
DEMANDADA : OLGA LUCIA BELTRAN ESPEJO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Siete (07) de Julio de dos mil Veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, anunciando que se encuentra vencido el termino del traslado dispuesto por el despacho, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Veintidós (22) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

### OBJETO

Entra el Despacho a proveer determinación, frente a la Liquidación de Crédito, presentada por la parte demandante.

### CONSIDERACIONES

#### La liquidación del crédito

Hace parte de los montos, a cargo del deudor, que han de concretarse a través de la liquidación, luego de ejecutoriada la orden de seguir adelante con la ejecución, que es la providencia definitiva de los rubros que constituyen la obligación insoluta.

El procedimiento para obtenerla esta reglado en el artículo 446 del CGP (Antes 521 del CPC) e inicialmente faculta a cualquiera de las partes para presentarla, con los respectivos soportes, especificaciones de capital e intereses causados o conversiones cuando la obligación fue pactada en moneda extranjera, todo ello, conforme el mandamiento de pago o la orden de continuar la ejecución, si lo modificó.

Luego de presentada, se correrá traslado a la contraparte por fijación en lista (Artículo 110, CGP) y para su objeción habrá de allegarse una nueva liquidación, so pena de desecharse el reproche. Finalmente, el juez decidirá, bajo el principio de legalidad (Artículo 7º, CGP) como un acto soberano de su función, sobre su aprobación y podrá modificarla aunque la arrimada no haya sido cuestionada, pues así lo impone perentoriamente el artículo 446-3º, CGP, que reza: "(...) *el juez decidirá sí aprueba o modifica la liquidación (...)*". Idéntico proceder se seguirá para la actualización, solo que se partirá del valor de la liquidación aprobada (Artículo 446-4º, CGP).

#### Los intereses de mora

Constituyen una sanción por concepto de perjuicios ya que remuneran el daño por la mora. En palabras del profesor Velásquez Gómez<sup>1</sup>: "(...) *la estimación legal de los perjuicios se concreta en el señalamiento de intereses moratorios cuando el objeto de la obligación es dinero (art.1617)*".

<sup>1</sup> VELÁSQUEZ GÓMEZ, Hernán Darío. Estudio sobre obligaciones, Editorial Temis SA, 2010, Bogotá, p.889.

REFERENCIA : Ejecutivo Singular (con acción personal) 2019-00147  
DEMANDANTE : NELSON ENRIQUE BORRAY  
DEMANDADA : OLGA LUCIA BELTRAN ESPEJO

Según la normativa aplicable (Artículo 884 del CCo modificado por el artículo 111 de la Ley 510) corresponden al monto de una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera (Decreto 2555 de 2010) y fijado para periodos trimestrales, según lo reseñó esa entidad en la Resolución No.1715 del 29-09-2006.

Respecto a la forma en que se aplican las tasas de interés moratorio, puede decirse que el cálculo debe remitirse a cada periodo de tiempo certificado, tal como lo comentó la Superintendencia Bancaria (Hoy Superintendencia Financiera entendida también como Superfinanciera) en concepto No.97016525-2 de 17-06-1997:

... como el interés que se toma como referencia para establecer el valor de los intereses moratorios es el bancario corriente certificado por esta entidad, cuando se verifica la figura de la mora en el pago de varios instalamentos a través del tiempo, los intereses moratorios deben calcularse con base en el interés bancario corriente vigente para cada período de retraso del deudor.

Esto es, para determinar el monto de los intereses moratorios a cobrar, debe estarse a la tasa del interés bancario corriente certificado para cada mes de atraso de tal suerte que la posibilidad de aplicar una tasa de interés de manera retroactiva no resulta de recibo bajo ningún punto de vista. (Sublínea fuera de texto).

En el mismo sentido, lo expresó el profesor Velásquez Gómez<sup>2</sup>, cuando refiere que entre los documentos que debían apoyar las liquidaciones de crédito, estaban las certificaciones de la Superintendencia Bancaria aplicables: “(...) a los diferentes períodos de liquidación (...)”, aunque es menester recordar que, ya es innecesario acercarse a esa constancia, pues el artículo 19 de la Ley 794 modificó las normas que lo exigían como prueba, ya que estableció como “hecho notorio” todos los indicadores económicos y en la misma forma lo ratificó el artículo 180 del CGP.

También, de igual criterio e incluso más contundente si se quiere, el tratadista Becerra León<sup>3</sup>, expone: “(...) la certificación de las tasas de interés que expide la Superintendencia Bancaria alude a tiempos específicos, por medio de resoluciones que tienen una vigencia determinada, lo cual implica que la liquidación de intereses debe ajustarse, para cada período, a la correspondiente resolución vigente, y no es de recibo, como ocurre en los estrados judiciales, que la última resolución se aplique a períodos anteriores a ella, por cuanto las resoluciones, como las leyes, de manera general, no son retroactivas. (...)”. (Subrayas de la Sala).

Es así como, certificada por la Superfinanciera la tasa de interés bancario corriente, se debe tomar trimestralmente y rige para el respectivo periodo (Trimestral), no es retroactiva.

## CASO CONCRETO

Como quiera que de acuerdo al auto de fecha 05 de Marzo de 2020, entre otros acápites, se exhortó a las partes, a fin de presentar la respectiva liquidación de crédito (Numeral 2, auto que dispuso seguir adelante la ejecución), en los términos del respectivo mandamiento de pago, como la misma providencia.

<sup>2</sup> VELÁSQUEZ GÓMEZ, Juan Guillermo. Los procesos ejecutivos, Biblioteca jurídica Diké, 1994, Medellín, p.166.

<sup>3</sup> BECERRA LEON, Henry Alberto. Derecho comercial de los títulos valores, 5ª edición, Ediciones Doctrina y Ley Ltda, Bogotá DC, 2010, p. 141 y 142.

REFERENCIA : Ejecutivo Singular (con acción personal) 2019-00147  
DEMANDANTE : NELSON ENRIQUE BORRAY  
DEMANDADA : OLGA LUCIA BELTRAN ESPEJO

Que de igual forma, al no haberse presentado la respectiva liquidación de crédito, el despacho por auto de fecha 16 de Junio de 2022, en cumplimiento de los artículos 42,78,446 y concordantes del CGP, denoto la necesidad, de presentarse la respectiva liquidación de crédito, procediendo en tal sentido la parte demandante, mediante radicación de fecha 23 de Junio de 2022, de la cual, se dispuso correrse el respectivo traslado de conformidad con la regla 2 del artículo 446 del CGP, sin que se elevara manifestación alguna.

Encontrándose las presentes liquidaciones de crédito practicadas por la parte demandante, a fin de proveer determinación de fondo, obtiene este Despacho, que las mismas adolecen de los siguientes yerros:

1. No se incorporaron las respectivas tasas de interés, certificadas por la Superintendencia financiera.
2. No se incorporaron en la liquidaciones practicadas los abonos y/o títulos pagos respecto del presente proceso.

Una vez consultada la herramienta del BANCO AGRARIO, se obtiene que la siguiente relación no ha sido a la fecha cobrada por la respectiva parte, ni tampoco se ha incorporado como abono en las respectivas liquidaciones practicadas:

<b>Número del Título</b>	<b>Documento Demandante</b>	<b>Nombre</b>	<b>Estado</b>	<b>Fecha Constitución</b>	<b>Fecha de Pago</b>	<b>Valor</b>
409000000147901	82391540	NELSON ENRIQUE BORRAY	IMPRESO ENTREGADO	22/06/2021	NO APLICA	108.295,00 \$
409000000147974	82391540	NELSON ENRIQUE BORRAY	IMPRESO ENTREGADO	28/06/2021	NO APLICA	108.295,00 \$
409000000149270	82391540	NELSON ENRIQUE BORRAY	IMPRESO ENTREGADO	31/08/2021	NO APLICA	124.907,00 \$
409000000149673	82391540	NELSON ENRIQUE BORRAY	IMPRESO ENTREGADO	28/09/2021	NO APLICA	138.858,00 \$
409000000150479	82391540	NELSON ENRIQUE BORRAY	IMPRESO ENTREGADO	05/11/2021	NO APLICA	138.858,00 \$
409000000150973	82391540	NELSON ENRIQUE BORAY	IMPRESO ENTREGADO	01/12/2021	NO APLICA	138.858,00 \$
409000000151603	82391540	NELSON ENRIQUE BORAY	IMPRESO ENTREGADO	29/12/2021	NO APLICA	138.858,00 \$
409000000152103	82391540	NELSON ENRIQUE BORAY	IMPRESO ENTREGADO	02/02/2022	NO APLICA	138.858,00 \$
409000000152844	82391540	NELSON ENRIQUE BORAY	IMPRESO ENTREGADO	08/03/2022	NO APLICA	138.858,00 \$
409000000153338	82391540	NELSON ENRIQUE BORAY	IMPRESO ENTREGADO	01/04/2022	NO APLICA	138.858,00 \$
409000000153934	82391540	NELSON ENRIQUE BORAY	IMPRESO ENTREGADO	04/05/2022	NO APLICA	138.858,00 \$
409000000154477	82391540	NELSON ENRIQUE BORAY	IMPRESO ENTREGADO	01/06/2022	NO APLICA	138.858,00 \$

De acuerdo a lo advertido, el Despacho en ejercicio de los principios de justicia e igualdad, entra a elaborar la presente liquidación utilizando la aplicación asignada por el CSJ para la liquidación de créditos (<https://liquidador.ramajudicial.gov.co>), por lo que se establece la siguiente liquidación.

REFERENCIA : Ejecutivo Singular (con acción personal) 2019-00147  
DEMANDANTE : NELSON ENRIQUE BORRAY  
DEMANDADA : OLGA LUCIA BELTRAN ESPEJO

A. LETRA DE CAMBIO No. 01 DE FECHA 21 DE AGOSTO DE 2018

**1.- Por el Concepto CAPITAL, discriminado así:**

Por la suma de **\$10.000.000**, por concepto del CAPITAL que acá se ejecuta de acuerdo a la **LETRA DE CAMBIO SIN NUMERO**, con fecha de creación 21 de AGOSTO de 2018.

**1.2 Por el Concepto INTERES MORATORIO sobre el CAPITAL acá descrito en el literal A ítem No. 1. (\$10.000.000), discriminado así:**

Por los intereses moratorios sobre el CAPITAL DESCRITO en el literal A, ítem No. 1. (**\$10.000.000**), liquidados desde el día **22 de Abril de 2019** y hasta que se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Asunto	Valor
Capital	\$ 10.000.000,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 10.000.000,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 7.796.794,21
Total a Pagar	\$ 17.796.794,21
- Abonos	\$ 1.591.219,00
Neto a Pagar	\$ 16.205.575,21

Se aclara que los depósitos judiciales, existentes, fueron imputados a la presente liquidación de crédito.

B. LETRA DE CAMBIO No. 02 DE FECHA 21 DE AGOSTO DE 2018

**1.- Por el Concepto CAPITAL, discriminado así:**

Por la suma de **\$10.000.000**, por concepto del CAPITAL que acá se ejecuta de acuerdo a la **LETRA DE CAMBIO SIN NUMERO**, con fecha de creación 21 de AGOSTO de 2018.

**1.2 Por el Concepto INTERES MORATORIO sobre el CAPITAL acá descrito en el literal B ítem No. 1. (\$10.000.000), discriminado así:**

Por los intereses moratorios sobre el CAPITAL DESCRITO en el literal A, ítem No. 1. (**\$10.000.000**), liquidados desde el día **22 de Mayo de 2019** y hasta que se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

REFERENCIA : Ejecutivo Singular (con acción personal) 2019-00147  
DEMANDANTE : NELSON ENRIQUE BORRAY  
DEMANDADA : OLGA LUCIA BELTRAN ESPEJO

Asunto	Valor
Capital	\$ 10.000.000,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 10.000.000,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 7.587.419,84
Total a Pagar	\$ 17.587.419,84
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 17.587.419,84

Los títulos judiciales obrantes para el presente proceso, fueron imputados en la liquidación de crédito del ítem A LETRA DE CAMBIO SIN No. DE FECHA 21 DE AGOSTO DE 2018.

C. LETRA DE CAMBIO No. 03 DE FECHA 21 DE AGOSTO DE 2018

**1.- Por el Concepto CAPITAL, discriminado así:**

Por la suma de **\$12.000.000**, por concepto del CAPITAL que acá se ejecuta de acuerdo a la **LETRA DE CAMBIO SIN NUMERO**, con fecha de creación 21 de AGOSTO de 2018.

**1.2 Por el Concepto INTERES MORATORIO sobre el CAPITAL acá descrito en el literal C ítem No. 1. (\$12.000.000), discriminado así:**

Por los intereses moratorios sobre el CAPITAL DESCRITO en el literal A, ítem No. 1. (**\$12.000.000**), liquidados desde el día **22 de Junio de 2019** y hasta que se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Asunto	Valor
Capital	\$ 12.000.000,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 12.000.000,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 8.845.529,82
Total a Pagar	\$ 20.845.529,82
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 20.845.529,82

Los títulos judiciales obrantes para el presente proceso, fueron imputados en la liquidación de crédito del ítem A LETRA DE CAMBIO SIN No. DE FECHA 21 DE AGOSTO DE 2018.

Por lo brevemente analizado, se.,

**RESUELVE**

5  
NOTIFICADO POR ESTADO No. 28  
**25 DE JULIO DE 2022**  
WALTER S VARGAS H  
SECRETARIO

REFERENCIA : Ejecutivo Singular (con acción personal) 2019-00147  
DEMANDANTE : NELSON ENRIQUE BORRAY  
DEMANDADA : OLGA LUCIA BELTRAN ESPEJO

**PRIMERO: IMPROBAR** las Liquidaciones de crédito presentadas por la parte demandante.

**SEGUNDO: MODIFICAR** las Liquidaciones presentadas de conformidad con las contenidas en la parte motiva del presente auto.

**TERCERO: APROBAR**, las respectivas liquidaciones de crédito así:

A. LETRA DE CAMBIO SIN No. DE FECHA 21 DE AGOSTO DE 2018

**1.- Por el Concepto CAPITAL, discriminado así:**

Por la suma de **\$10.000.000**, por concepto del CAPITAL que acá se ejecuta de acuerdo a la **LETRA DE CAMBIO SIN NUMERO**, con fecha de creación 21 de AGOSTO de 2018.

**1.2 Por el Concepto INTERES MORATORIO sobre el CAPITAL acá descrito en el literal A ítem No. 1. (\$10.000.000), discriminado así:**

Por los intereses moratorios sobre el CAPITAL DESCRITO en el literal A, ítem No. 1. (**\$10.000.000**), liquidados desde el día **22 de Abril de 2019** y hasta que se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Asunto	Valor
Capital	\$ 10.000.000,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 10.000.000,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 7.796.794,21
Total a Pagar	\$ 17.796.794,21
- Abonos	\$ 1.591.219,00
Neto a Pagar	\$ 16.205.575,21

Se aclara que los depósitos judiciales, existentes, fueron imputados a la presente liquidación de crédito.

B. LETRA DE CAMBIO SIN No. DE FECHA 21 DE AGOSTO DE 2018

**1.- Por el Concepto CAPITAL, discriminado así:**

Por la suma de **\$10.000.000**, por concepto del CAPITAL que acá se ejecuta de acuerdo a la **LETRA DE CAMBIO SIN NUMERO**, con fecha de creación 21 de AGOSTO de 2018.

**1.2 Por el Concepto INTERES MORATORIO sobre el CAPITAL acá descrito en el literal B ítem No. 1. (\$10.000.000), discriminado así:**

Por los intereses moratorios sobre el CAPITAL DESCRITO en el literal A, ítem No. 1. (**\$10.000.000**), liquidados desde el día **22 de Mayo de 2019** y hasta que se efectuó el pago total de

REFERENCIA : Ejecutivo Singular (con acción personal) 2019-00147  
DEMANDANTE : NELSON ENRIQUE BORRAY  
DEMANDADA : OLGA LUCIA BELTRAN ESPEJO

la obligación, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Asunto	Valor
Capital	\$ 10.000.000,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 10.000.000,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 7.587.419,84
Total a Pagar	\$ 17.587.419,84
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 17.587.419,84

Los títulos judiciales obrantes para el presente proceso, fueron imputados en la liquidación de crédito del ítem A LETRA DE CAMBIO SIN No. DE FECHA 21 DE AGOSTO DE 2018.

C. LETRA DE CAMBIO SIN No. DE FECHA 21 DE AGOSTO DE 2018

**1.- Por el Concepto CAPITAL, discriminado así:**

Por la suma de **\$12.000.000**, por concepto del CAPITAL que acá se ejecuta de acuerdo a la **LETRA DE CAMBIO SIN NUMERO**, con fecha de creación 21 de AGOSTO de 2018.

**1.2 Por el Concepto INTERES MORATORIO sobre el CAPITAL acá descrito en el literal C ítem No. 1. (\$12.000.000), discriminado así:**

Por los intereses moratorios sobre el CAPITAL DESCRITO en el literal A, ítem No. 1. (**\$12.000.000**), liquidados desde el día **22 de Junio de 2019** y hasta que se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Asunto	Valor
Capital	\$ 12.000.000,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 12.000.000,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 8.845.529,82
Total a Pagar	\$ 20.845.529,82
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 20.845.529,82

La presente liquidación de crédito adjunta, es parte integrante de la presente determinación.

NOTIFIQUESE ()

  
**ARIELA DEL PILAR LIÑERO COLMENARES**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b63be842d4d3f645248e3118f81be02aa85a0758a66cd3e4553cf58312535121**

Documento generado en 22/07/2022 12:21:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**